

*Luis Gabriel Díaz Hernández*  
*Abogado*

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**

Sala Tercera de Decisión Civil – Familia

Despacho 003

[scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: Sustentación Recurso.

Rad.: Proceso ejecutivo Radicación: 08001-31-53-015-2019-00211-00

Demandante : EMILIO TURBAY SCARPATI

Demandados : HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y  
MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE.

H. MAGISTRADO: Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ, conocido en el proceso de la referencia, estando dentro del término previsto por la ley, respetuosamente acudo ante El Despacho 003 de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, para sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada dentro del proceso del epígrafe el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, así:

FINALIDAD DEL RECURSO:

Que, previa confirmación de lo resuelto en la sentencia dictada dentro del presente proceso por el a quo el 7 de febrero de 2023, la misma sea adicionada en el sentido de condenar al Demandante EMILIO TURBAY SCARPATI, al pago de los perjuicios ocasionados en virtud de las medidas cautelares y del proceso; asunto que fue omitido en dicha sentencia.

HECHOS Y RAZONES DEL RECURSO:

---

*Carrera 60 N°. 64 – 49 – Tels. 3044452 – 3045485260*

*e-mail: [luisdiaz@tecnijuridica.com](mailto:luisdiaz@tecnijuridica.com)*

*Barranquilla – Atlántico*

*Página 1 de 3*

*Luis Gabriel Díaz Hernández*  
*Abogado*

**1.-** El 7 de febrero de la presente anualidad fue proferida sentencia dentro del proceso de la referencia, por parte del señor Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue absolutoria.

**2.-** El señor Humberto De La Hoz Cancino, es propietario de los inmuebles embargados, de los cuales no ha podido disponer a pesar de haber tenido la intención de venderlos, con la finalidad de invertir en otros negocios, lo cual ha sido imposible en virtud de la limitación al dominio impuesta por la medida cautelar dictada por el Juzgado de Primera Instancia a solicitud del Demandante en el año 2019; medida que a la fecha se encuentra vigente.

**3.-** Circunstancia que ha generado graves perjuicios de orden económico a mi poderdante Humberto De La Hoz Cancino, quien ha soportado La anterior circunstancia ha sido la exclusiva razón de dichos perjuicios, padecidos durante más de cuatro años al presente momento procesal.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

El artículo 443 del Código General del Proceso, prevé:

“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”.

Señoría, de acuerdo con la norma transcrita, la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, además de poner fin al proceso y hacer cesar los embargos decretados, es imperativa la condena en perjuicios en contra del Demandante. Perjuicios que deberán ser posteriormente probados por la parte Demandada que los padeció.

El señor Juez de primera instancia omitió la condena en perjuicios sin sustento jurídico alguno.

Honorables Magistrados, la condena en perjuicios en contra del Demandante dentro del proceso ejecutivo en el cual la decisión de las excepciones favorece a la parte Demandada, ha hecho tránsito en los últimos códigos procedimentales

*Luis Gabriel Díaz Hernández*  
*Abogado*

expedidos en nuestro país: El extinto C. de P.C., en su art. 510 modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, literal d, preceptuaba:

*“La sentencia de excepciones **totalmente favorable al demandado** pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará el ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél con ocasión de las medidas cautelares y del proceso...”.* Las negritas y subraya son nuestras).

Es decir, la anterior preceptiva ha sido calcada por el vigente Código General Del Proceso, la cual constituye norma de orden público, por lo cual insisto ante esta honorable corporación para que la sentencia sea adicionada conforme a lo precisado.

PETICIÓN.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Tercera De Decisión Civil-Familia, Despacho 003, que, al desatar el recurso de alzada, previa confirmación de la sentencia apelada, ordene su adición en el sentido de condenar en perjuicios al demandante Emilio Turbay Scarpati.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

  
Luis Gabriel Díaz Hernández  
C.C.72.234.070 de Barranquilla.  
T.P.199.496 del C.S.J.  
Apoderado especial de Humberto De La Hoz Cancino